



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia

**Resolución N.º 217/022.**

Montevideo, 5 de octubre de 2022.

**ASUNTO N.º 2022-5-1-0100637-/2022 - COBOE S.A. - ANTONIO SALIM  
MASSUD BURGUEÑO - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

**VISTO:**

La comparecencia de Renato Guerrieri, en nombre y representación de Coboe S.A. y de Jonathan Clovin representando al Sr. Antonio Salim Massud Burgueño, de fecha 15 de septiembre de 2022.

**RESULTANDO:**

1. Que mediante la misma presentan Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica, requiriendo autorización para la concentración económica que consiste en la adquisición del establecimiento comercial Farmacia.
2. Que las partes solicitan la confidencialidad de la información presentada

**CONSIDERANDO:**

1. Que se ha emitido el informe económico N.º 191/022, de fecha 19 de septiembre de 2022, N.º 197/022, de fecha 21 de septiembre de 2022 y N.º 208/022, de fecha 4 de octubre de 2022.
2. Que, en el informe económico N.º 191/022, de fecha 19 de septiembre de 2022, el asesor economista indica que la información presentada es, desde el punto de vista económico, correcta y completa.
3. Que, en el informe jurídico N.º 197/022, de fecha 21 de septiembre de 2022, la asesora jurídica indica que la información presentada es, desde el punto de vista jurídico, correcta y completa.

4. Que, en el informe antes mencionado, la asesora sugiere disponer la reserva de las actuaciones de marras.
5. Que, en el informe económico N.º 208/022, de fecha 4 de octubre de 2022, el asesor economista señala que, en el informe técnico N.º 294/2021 del día 10 de noviembre del 2021, enmarcado en el expediente Asunto: N.º 51/2021 - *“Mercado de las Farmacias - Medida Preparatoria-”* se realizó un estudio integral sobre el funcionamiento del mercado de las farmacias en Uruguay.
6. Que, en el informe económico N.º 294/2021 del día 10 de noviembre del 2021, se definió el mercado relevante desde la perspectiva del producto en tres dimensiones: (a) medicamentos éticos - en competencia con farmacias hospitalarias; (b) medicamentos OTC - en consonancia con lo expuesto en el informe detallado previamente, no se considerará a los servicios hospitalarios como agentes competitivos y (c) productos de cosmética y perfumería - sin competir con farmacias hospitalarias.
7. Que, las características propias de las farmacias, desde su distribución hasta la composición de los ingresos, hacen de las mismas una unidad compleja y amplia que no pueden considerarse en competencia permanente con las farmacias hospitalarias, por ejemplo.
8. Que respecto a la definición del mercado relevante geográfico desde la perspectiva de la demanda se definió utilizar un radio de 1.200 metros, donde se podría asegurar que aproximadamente un 75% de la población no recorre distancias mayores.
9. Que este criterio, será utilizado para Montevideo y ciudades de más de 80.000 habitantes.
10. Que, en el resto de los puntos del interior, se considerará a cada localidad como un mercado determinado.
11. Que la única excepción será para aquellas localidades pequeñas que presenten poblados aledaños, donde la Comisión podrá considerar también a dichas localidades dentro del mismo mercado geográfico si lo considerada adecuado, a partir de las características de cada caso - por ejemplo, Florencio Sánchez y Cardona en Colonia, o los balnearios de la costa-.
12. Que, respecto al mercado relevante geográfico desde la mirada de la oferta, se indicó que, considerando que las grandes cadenas de farmacias presentan un despliegue a nivel nacional y que sus proveedores generalmente no varían según la ubicación de sus comercios, la perspectiva que se debe considerar es la de nivel nacional.



13. Que el asesor resalta la importancia de prestarle particular atención al sector y su funcionamiento, por la característica de bienes que comercializa, siendo los mismos de primera necesidad para la población.
14. Que, la concentración de marras se refiere a la adquisición de una farmacia ubicada ciudad de Maldonado, denominada Farmacia Tamita, por parte del grupo Farmashop.
15. Que, debido a la definición geográfica del mercado relevante, el mercado quedará definido a partir de un radio de 1200 metros sobre la ubicación de la farmacia a ser adquirida.
16. Que dentro del mismo se encuentran numerosas cantidades de farmacias independiente y pertenecientes a las cadenas de comercios; según informan las partes existen una farmacia del sello Farmashop, una farmacia San Roque y 15 independientes (incluyendo Farmacia Tamita).
17. Que, el asesor entiende que, debido a las características del actual caso, la concentración económica no implicaría posibles daños a los consumidores, sugiriendo aprobar la misma.
18. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, compartiendo los informes técnicos antes mencionados, habrá de autorizar la operación de concentración de marras.
19. Que, asimismo, clasificará como confidencial, el formulario presentado, procediendo a su efectivo desglose, dando por cumplido la presentación del resumen no confidencial, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto N° 232/010.

**ATENTO:**

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

**RESUELVE:**

1. Autorizar la operación de concentración de marras.
2. Clasificar como confidencial el formulario presentado, procediendo a su efectivo desglose, dando por cumplido la presentación del resumen no confidencial.
3. Comuníquese a los participantes de la operación de concentración económica de marras.

**Ec. Daniel Ferrés.**

**Dra. Alejandra Giuffra.**